



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410,  
[j03@cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03@cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL  
DEMANDANTE: JULIO PINEDO DELUQUE Y OTROS  
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS  
RADICADO: 20001-31-03-002-2007-00051-00  
FECHA: 04 DIC 2020

El apoderado de la parte demandante, presenta recurso de apelación, contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

#### CONSIDERACIONES

Auscultado el expediente, es evidente que el escrito de apelación no fue allegado en tiempo al expediente, observándose que el escrito fue presentado en un Juzgado diferente al que conoce del proceso en fecha 17 de noviembre de 2015.

En fecha 9 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestion avoco el conocimiento del proceso, luego, en data 9 de noviembre de 2015 profiere el auto fijando las costas del proceso.

El 26 de noviembre de 2015 se ordena el archivo del expediente, para luego proferir auto que libra mandamiento de pago notificado por estado en diciembre 4 de 2015. En el expediente, también consta, memoriales del apoderado de la parte demandante en fechas diciembre 9 de 2015.

Entonces, no comparte el Despacho el argumento del recurrente en el sentido que incurrió en una confusión, y por ello presentó el escrito en un Juzgado diferente al que conocía del proceso.

Lo dicho anteriormente pone de relieve los principios procesales, premisas que soportan la institución del derecho adjetivo; entre estos, se hace necesario rememorar el de legalidad, eventualidad o preclusión, seguridad jurídica (cosa juzgada y ejecutoriedad de las providencias), íntimamente relacionados.

Sobre el principio de legalidad resulta apropiado retomar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-1274 de 2005,

*En consideración de estas disposiciones superiores y en lo que atañe al tema sometido a examen, la Sala encuentra que el principio de legalidad se traduce en la predeterminación de las reglas procesales<sup>1</sup> -lex previa y scripta- y la estricta observancia de las mismas por las partes e intervinientes en el proceso judicial y, preponderantemente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T- 685 de 2003 MP Eduardo Montealegre Lynet

334

la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción.

En relación con el principio de eventualidad o preclusión coinciden la doctrina nacional y la jurisprudencia<sup>2-3</sup>, en precisar que a través de él se pretende dar "orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso"<sup>4</sup> o "del litigio", y garantizar la correcta construcción del proceso; "en forma tal que sobre la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia."<sup>5</sup>

Por eso, las partes y el juez quedan compelidos a realizar las actividades que les incumben en cada etapa (eventualidad), con la consecuente pérdida de oportunidad (preclusión propiamente dicha<sup>6</sup>), o falta de valor del acto, si se ejecutan por fuera de ella.

Entonces, considera esta Judicatura, ante un precepto de derecho y orden público que por consiguiente es de obligatorio cumplimiento<sup>7</sup>, el Despacho rechazara el recurso de apelación, en tanto, no fue impetrado dentro del termino legal en el Juzgado de conocimiento del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación presentado, contra la providencia que aprobó la liquidación de costas, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
JUEZ MARINA ACOSTA ARIAS

EJE. 20001-31-03-003-2007-00051-00  
C.G.V.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, pro Ballén,

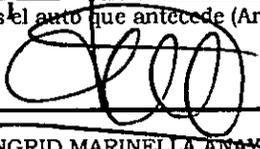
<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, auto 73268-31-84-002-2008-00320-01

<sup>4</sup> DEVIS ECHANDÍA, Teoría General del Proceso, pág. 67, Editó

<sup>5</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento civil, tomo I, P

<sup>6</sup> "pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal" (Eduardo Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pág 194. Ed. De 1958); cita que se hace en la providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén.

<sup>7</sup> Cfr. Artículo 6° ejusdem.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	07 DIC 2020
N° 060	Ho. se notificó a
las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	